

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las once horas con siete minutos del día nueve de julio del dos mil diecinueve.

En fecha 08/07/2019, la ciudadana XXXXXXXXXXXX presentó la solicitud de información número 432-2019(1), por medio de la cual requirió vía electrónica:

“Lista de reos a quienes los jueces aprobaron el beneficio del brazalete electrónico desde el año 2017 que inicio la medida hasta junio de 2019. Incluir nombre de reo, edad, delito, y si pertenecía a pandillas y nombre de pandilla. Por favor entregar información en formato abierto Excel” (sic).

Sobre la petición anterior se hacen las consideraciones siguientes:

LEn relación con lo solicitado, es preciso aclarar lo siguiente:

1. Que la información oficiosa del Órgano Judicial, se publicaa través de su Portal de Transparencia *en versión pública*, es decir, eliminando la información confidencial o reservada que contienen tales documentos, o cualquier otro que permita la individualización o creación de perfiles de las personas relacionadas en los mismos, ello de conformidad con el art. 30 de la LAIP y 17 del Lineamiento para la Recepción, Tramitación, resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública,el 29/09/2017.

En otras palabras, es obligación de la Corte Suprema de Justicia poner a disposición del público la información oficiosa establecida por la Ley (arts. 10 y 13 LAIP), pero ello no exime a este órgano de Estado de la prohibición de difusión de datos personales contenidos en tales documentos (art. 33 LAIP) y, por tanto, el referido mandato de información oficiosa se cumple a través de la publicación de una versión pública de esa información, tal como puede corroborarse en la página web del Centro de Documentación Judicial.

2. Asimismo, no toda petición de información que se solicite puede ser evacuada, por cuanto la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), establece límites para la obtención de la información por esta vía cuando se trata de información confidencial, datos personales y datos personales sensibles.

De manera que, conforme lo disponenlos arts. 6 letra a), b) y f), de la LAIP de la LAIP que establecen:

“a. Datos personales: la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico y otra análoga.

b. Datos personales sensibles: los que corresponden a una persona en lo referente al credo, religión, origen étnico, filiación o ideologías políticas, afiliación sindical, preferencias sexuales, salud física y mental, situación moral y familiar y otras informaciones íntimas de similar naturaleza o que pudieran afectar el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. (...)

f. Información confidencial: es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido” (sic).

A ese respecto, es preciso acotar que el artículo 7 del “Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitud de Acceso a la Información”, de fecha 29/09/2017, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública, establece:

“El Oficial de Información dará trámite a las solicitudes de información que se presenten mediante representante legal debidamente acreditado, junto con el cumplimiento de las formalidades establecidas en la legislación aplicable. En la gestión de documentos públicos, bastará con que el apoderado autorizado acredite su representación mediante Poder General Judicial o Especial. En la gestión de documentación relativa a datos personales, se deberá acreditar su representación únicamente a través de Poder Especial que lo faculte al efecto” (sic).

3. Lo anterior se trae a colación por cuanto en el presente caso la ciudadana está solicitando concretamente “*Incluir nombre de reo, edad, delito, y si pertenecía a pandillas y nombre de pandilla*”; es decir, está requiriendo –se reitera– información de carácter **confidencial** que excede del ámbito de aplicación de la LAIP y es que si bien este cuerpo normativo exige la publicación de estadísticas o información de interés general, ello no implica que deba revelarse información confidencial contenida en tales documentos, así lo establece el art. 34 letra a de la LAIP, el cual expresa:

“Los entes obligados deberán proporcionar o divulgar datos personales, sin el consentimiento del titular, en los siguientes casos:

a. Cuando fuere necesario por razones estadísticas, científicas o de interés general, siempre que no se identifique a la persona a quien se refieren” (sic).

Respecto de la información confidencial, es preciso acotar que en la resolución con referencia NUE ACUM 161 y 162-A-2014(JC), del 17/12/2014, emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública, se indicó que en términos generales, "... la proyección de los datos personales no se limita únicamente a la vida privada o íntima de las personas, sino también a aquellos que identifican o permitan, al combinarlos, la identificación pudiendo servir para la elaboración de perfiles ideológicos, raciales, sexuales, económicos, o de cualquier otra índole, que puedan construir una amenaza para las personas".

4. Por las razones expuestas, la suscrita reitera que en el presente caso no se está solicitando información pública ni oficiosa del Órgano Judicial, sino información de carácter confidencial. Precisamente, porque la peticionaria ha requerido información de procesos judiciales con variables tales como el nombre, edad, delito, pertenencia a pandilla y la denominación de la pandilla, las cuales permiten individualizar e identificar a la persona vinculada con el proceso a quien se le ha autorizado el uso de un brazalete electrónico, ya sea como medida sustitutiva a la detención provisional, o como reemplazo de la pena de prisión.

De manera que, conforme a los criterios sostenidos por el Instituto de Acceso a la Información Pública –citados en párrafos precedentes– se determina que la información solicitada, es de carácter confidencial y, por tanto, cuando esta es requerida por otra persona que no es su titular, escapa del ámbito de aplicación de la Ley de Acceso a la Información Pública, pues en este caso solicita se brinde información que permita la identificación de personas a quienes se les aprobó el beneficio del brazalete electrónico. En consecuencia, no le compete a la suscrita tramitar este requerimiento presentado por la ciudadana XXXXXXXXXXXXX, al tratarse de información confidencial.

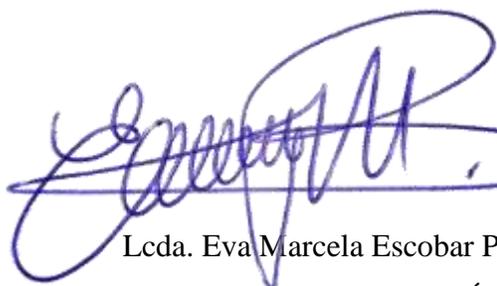
Finalmente, se debe valorar el hecho que el incumplimiento al mandato legal de confidencialidad de los datos personales, trae aparejada una sanción de carácter pecuniario al funcionario que revele estos datos, conforme a lo dispuesto en los arts. 76 literal b) y 77 de la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual constituye otro motivo para no tramitar tal solicitud respecto de esos requerimientos.

II. Es necesario aclararle a la ciudadana, que esta petición dista mucho de la información que requirió en fecha 05/03/2019 en la solicitud n° 143-2019 y referida a este mismo tema, por cuanto en esta requiere información confidencial, tal como se ha relacionado en párrafos anteriores y en aquella se le proporcionaron datos estadísticos hasta el mes de marzo 2019.

En consecuencia, con base en las razones expuestas y los arts. 70, 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, 53 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1) Deniéguese el trámite de la información: “Lista de reos a quienes los jueces aprobaron el beneficio del brazalete electrónico desde el año 2017 que inicio la medida hasta junio de 2019. Incluir nombre de reo, edad, delito, y si pertenecía a pandillas y nombre de pandilla. Por favor entregar información en formato abierto Excel” (sic), presentada por la señora XXXXXXXXXXXX, por ser la información requerida de índole confidencial, por los motivos expuestos en el considerando I d esta resolución.

2) Notifíquese.



Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez

Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.